

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, “deja insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión de protección de datos personales 85/2024 de su índice”.**

El Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, **deja insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión de protección de datos personales 85/2024 de su índice”; en estricto cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, dictada **por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa**, relativo al **Juicio de Amparo Indirecto 1755/2024-6**, y aprueba el presente acuerdo, a la luz de los siguientes:

### ANTECEDENTES

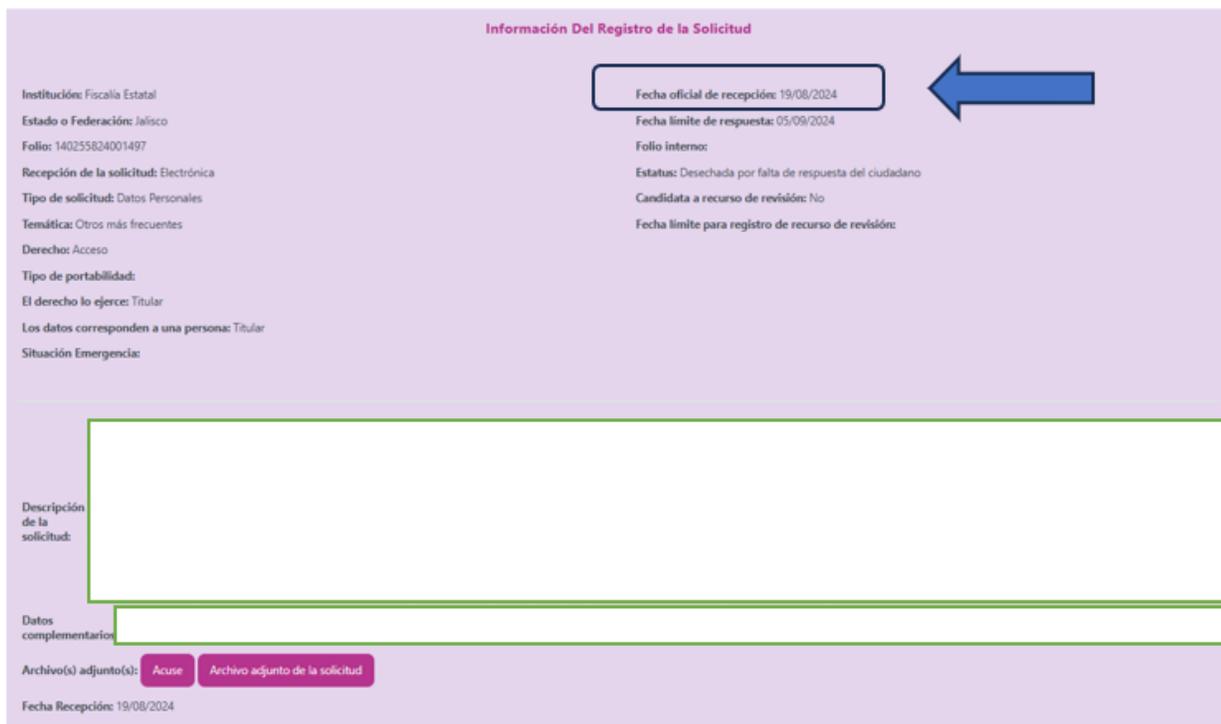
**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 19 diecinueve de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó diversas solicitudes de información en materia de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación, oposición) ante el Sujeto Obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **debiendo señalar que el análisis del presente es correspondiente al número de folio 140255824001497, en la cual requirió:**

*“TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE: (...), (...), mayor de edad, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificación el ubicado en (...); así como el correo electrónico (...); con el debido respeto comparezco y: EXPONGO: Que por medio del presente tengo a bien solicitar con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información fundamental: a).- Se me informe si existe denuncia interpuesta durante el año 2023 a la fecha en que se presenta esta solicitud por (...) y/o (...), en contra del suscrito, ya sea a título personal o en mi*

**carácter de Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. De igual manera, en caso de que sí exista denuncia, se informe y se me entreguen copias certificadas de lo siguiente: a) Numero de carpeta de investigación; b) Área o Unidad donde se integra; c) Los hechos, actos o delitos que se persiguen; d) Estado procesal de la Carpeta de Investigación; e) En caso de que la Carpeta de Investigación se encuentre archivada, se me informe lo siguiente: 1) Fecha de archivo 2) Motivo de archivo 3) Si se promovió algún recurso de impugnación por la persona denunciante y ante que autoridad. f) En caso de que la carpeta de investigación se hubiere judicializado, el número de carpeta de investigación y autoridad ante la que se integra, esperando me sea entregada la información en los términos de ley y por lo medios señalados en el presente escrito. Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta le: PIDO: UNICO.- Se me proporcione la información solicitada, así como copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que obren en las carpetas de investigación, ello, en virtud de ser necesarias para exhibirlas como prueba en un procedimiento. De la misma manera se anexa imagen de la credencial de elector del suscrito para los fines legales a que haya lugar ATENTAMENTE Guadalajara, Jalisco a 19 de agosto del 2024 DR. (...)"**

**Me brinde acceso a la información por derecho de acceso a datos personales y se me informe si existe denuncia interpuesta durante el año 2023 a la fecha en que se presenta esta solicitud por (...) y/o (...), en contra del suscrito, en caso de que sí exista denuncia, se informe y se me entreguen copias certificadas (Sic)**

Como se advierte de la siguiente imagen:



Información Del Registro de la Solicitud

Institución: Fiscalía Estatal  
Estado o Federación: Jalisco  
Folio: 140255824001497  
Recepción de la solicitud: Electrónica  
Tipo de solicitud: Datos Personales  
Temática: Otros más frecuentes  
Derecho: Acceso  
Tipo de portabilidad:  
El derecho lo ejerce: Titular  
Los datos corresponden a una persona: Titular  
Situación Emergencia:

Fecha oficial de recepción: 19/08/2024  
Fecha límite de respuesta: 05/09/2024  
Folio interno:  
Estatus: Desechada por falta de respuesta del ciudadano  
Candidata a recurso de revisión: No  
Fecha límite para registro de recurso de revisión:

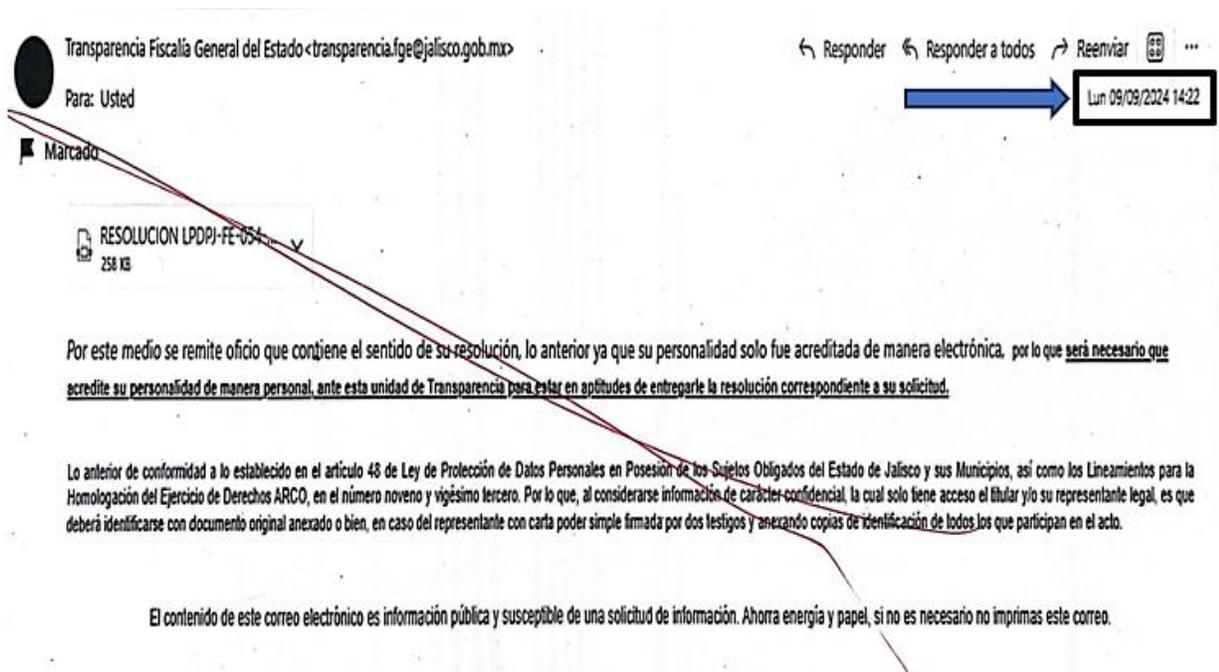
Descripción de la solicitud:

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s):

Fecha Recepción: 19/08/2024

**2. Repuesta del sujeto obligado.-** Mediante resolución LPDPJ-FE-054/2024 emitida por el sujeto obligado Fiscalía Estatal, a través de correo electrónico en fecha 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, notificó al quejoso el sentido de la resolución señalando substancialmente, el ser necesario acreditar su personalidad de manera personal, ante la Unidad de Transparencia para estar en aptitud de entregarle la resolución correspondiente, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico institucional, asignándole número de folio interno 012725 de oficialía de partes de este Instituto, señalando el ahora recurrente presentar el medio de impugnación de derechos arco por la resolución: LPDPJ/FE/054/2024 y acumulado, folio PNT 140255824001497, refiriendo para lo que aquí interesa:

*“.. Es de hacer mención, **que bajo protesta de decir verdad**, se manifiesta **que mediante correo electrónico con fecha 09 de septiembre del 2024, nos fue notificado de manera simple y solamente el oficio FE/UT/3191/2024, dictado dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 Y ACUMULADO LPDPJ/FE/069/2024 en el cual se hacía del conocimiento que resultaba IMPROCEDENTE la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito**” (sic)*

***Énfasis añadido***

**4. Turno del expediente a la Comisionada Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el **recurso de revisión de datos personales**, y se le asignó el número de expediente **0085/2024**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 107.1 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Se previene.** Por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizadas que fueron las mismas, se dio cuenta del recurso de revisión presentado a través de correo electrónico quedando registrado por oficialía de partes de este Instituto con folio de control 012725, interpuesto en contra del responsable FISCALÍA ESTATAL, asignándole el número de expediente citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, vistas las constancias remitidas se advirtió que si bien la parte recurrente refiere adjuntar imagen del correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado notifica la respuesta a su solicitud de derechos ARCO (folio 140255824001497), sin embargo al no resultar legible, **resultó indispensable requerir a la parte promovente para que en**

el plazo de **05 cinco días hábiles**, subsanara las deficiencias, acompañando de manera clara y legible los documentos requeridos, esto es para acreditar su identidad y la de su representante; así como copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente en su caso.

**6.- Cumple prevención.** En proveído de fecha 04 cuatro de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico, con la finalidad de dar cumplimiento con la prevención efectuada en el punto anterior, señalando medularmente:

***“Contestación a la prevención***

*Con la finalidad de dar cumplimiento a la prevención realizada por este Instituto, se anexa al presente escrito la captura de pantalla de **la portada del correo electrónico** emitido por el remitente “Transparencia Fiscalía General del [Estadotransparencia.fge@jalisco.gob.mx](mailto:Estadotransparencia.fge@jalisco.gob.mx)” recibido en mi correo electrónico [REDACTED] con fecha 09 de septiembre del 2024, mediante el cual me fue notificado el documento adjunto titulado **“RESOLUCIÓN LPDPJ-FE-054-2024 Y ACUMULADO.pdf”**, tratándose simplemente del oficio FE/UT/3191/2024, mismo que se anexa en copia simple, y el cual fue dictado dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 Y ACUMULADO LPDPJ/FE/069/2024 en el cual se notifica que resultaba IMPROCEDENTE la solicitud..”*

*Asimismo, se anexa copia simple del documento con el que acredito mi identidad, consistente en mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.” (sic)*

**7.- Agréguese, Se recibe resolución del juicio de amparo, otórguese cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el memorándum DJ-180/2025 que remitió el Coordinador de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio del cual adjunta el acuerdo emitido por el Juzgado Segundo en Materia Administrativa, que apareja la sentencia en la que se le concede el **amparo y protección** por la parte quejosa, dejando

insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro dictada en el recurso de revisión de datos personales que nos ocupa.

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado y,

### CONSIDERANDO

I- . A efecto de salvaguardar los principios de igualdad, debido procedimiento, informalismo, buena fe, celeridad, eficacia y simplicidad, de conformidad con el artículo 4 incisos d), e), g), i), j), k) y n) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **y toda vez que se ordenó dejar insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión de protección de datos personales 85/2024 de su índice**, ello en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal; siendo dable señalar en primer término lo siguiente dado que el quejoso se duele de la resolución de fecha 04 de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se precisa que dicho documento (acuerdo en el que se desecha el recurso por presentarse de forma extemporánea) se emitió, firmó y aprobó por la ponencia substanciadora conforme a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento Interior de este Instituto (vigente en ese momento); siendo que el despacho y trámite de los medios de defensa presentados corresponde al Comisionado (a) en turno, esto último, de conformidad a lo establecido en los artículo 33 y 34 del Reglamento Interno (vigente) de este Instituto, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración:

*“Artículo 28.- Para el despacho de los Recursos de Revisión, Revisiones Oficiosas y Recursos de Transparencia, cada Consejero ponente actuará auxiliándose de un Secretario Relator, un Secretario de Acuerdos, un Técnico en Ponencia y los Actuarios que se requiera, así como el personal*

*administrativo que se requiera para el buen funcionamiento de las ponencias.”(sic)*

Por otra parte, es oportuno señalar que la resolución, determinación, amonestación o sanción de cualquier índole llámese multa, arresto administrativo, se aprueban de manera plenaria conforme a lo previsto por el artículo 41.1,fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación), mientras que los acuerdos y notificaciones se generaron y aprobaron por la ponencia sustanciadora,

*“Artículo 41. Pleno-Atribuciones*

*1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia, así como la imposición de sanciones correspondientes;*

*(...)”*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 33 señala:

**Artículo 33.-** Para el despacho de los recursos e impugnaciones que deba conocer el Pleno, cada persona Comisionada Ciudadana actuará auxiliándose equitativamente cuando menos de una persona Secretario Relator, una persona Secretario de Acuerdos, una persona Técnico en Ponencia y las personas Actuarias que se requiera, así como el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de las Ponencias.

**Artículo 34.-** Son obligaciones de las personas integrantes de las Ponencias:

**1. De la persona Secretario Relator:**

- I. Dar cuenta a la persona Comisionada Ciudadana de su Ponencia de los asuntos que le encomiende;
- II. Formular el proyecto de resolución, así como la revisión de los proyectos que sean turnados al Pleno para su aprobación; y
- III. Las demás que instruya la persona Comisionada Ciudadana para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

**2. De la persona Secretario de Acuerdos:**

- I. Autorizar los acuerdos de trámite dentro de los expedientes turnados a su Ponencia y desahogar las diligencias a que haya lugar;
- II. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados, entre sellados y en su momento archivados, como lo previene la Ley;
- III. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que corresponda dar cuenta;
- IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en los asuntos que se encuentren en trámite en su Ponencia;
- V. Suplir las ausencias de la persona Secretario Relator; y
- VI. Las demás que instruya la persona Comisionada Ciudadana Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

**3. De la persona Técnico en Ponencia:**

- I. Auxiliar a la persona Secretario de Acuerdos y/o a la persona Secretario Relator en todas sus funciones;
- II. Suplir las ausencias de la persona Secretario de Acuerdos y/o a la persona Secretario Relator; y
- III. Las demás que instruya la persona Comisionada Ciudadana Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

4. Corresponde a las personas Actuarios de Ponencia:
  - I. Notificar en tiempo y en la forma prescrita por la Ley, las resoluciones pronunciadas en los expedientes que para tal efecto le sean turnadas;
  - II. Practicar las diligencias que le encomiende la persona Comisionada Ciudadana responsable de la Ponencia a la que estuviere adscrito o adscrita;
  - III. Engrosar los expedientes con las constancias de notificación, asentando en autos las razones de las mismas;
  - IV. Recibir de la persona Secretario de Acuerdos de la Ponencia los expedientes en que se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia o de notificación a las partes, y devolverlos cuando hubiere dado cumplimiento en sus términos a la instrucción decretada;
  - V. Llevar los controles administrativos de turno y baja de los expedientes que le sean turnados por la persona Secretario de Acuerdos de la Ponencia respectiva, de conformidad a los lineamientos que éste prescriba e informar al mismo, para efectos estadísticos, con la periodicidad que se le indique, la actividad desplegada en su sección;
  - VI. Suplir las ausencias de la persona Técnico en Ponencia, y en caso de ausencia de éste y de la persona Secretario de la Ponencia;
  - VII. Las demás que les sean encomendadas por la persona Comisionada Ciudadana a cuya Ponencia estuviere adscrito o adscrita, así como las que le confiera la persona Secretario de Acuerdos de la Ponencia y las que a su cargo establezca la Ley.

II.-Continuando con lo requerido por la autoridad federal, este pleno tiene a bien precisar que si bien es cierto la parte quejosa refiere que ***bajo protesta de decir verdad*** la notificación le fue efectuada en fecha 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, cierto es que dicha aseveración robustece que el recurso de revisión de datos personales, se presentó de forma extemporánea pues excedió en demasía al plazo de 15 quince días que señala la ley que rige la materia; lo cual quedó demostrado con la documental que adjuntó el recurrente al cumplimentar la prevención que le fue efectuada por la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

III.- Ahora bien, de los agravios expresados por el quejoso respecto de que las resoluciones del sujeto obligado (fiscalía estatal) carecen de los principios que deben

regir toda resolución, asimismo en cuanto a su inconformidad relativa a que el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía no está fundada al señalar que requiere información con el objeto de conocer la situación jurídica en la que se encuentra el quejoso en las carpetas de investigación y que el trámite de transparencia no es la vía; al respecto se señala; que la finalidad de llevar a cabo el ejercicio de derechos ARCO es que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el **acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales**, el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro, los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley; y el responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

No menos importante es resaltar que el numeral 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala las **causales de improcedencia**:

*1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

*I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

*III. **Cuando exista un impedimento legal;***

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*V. Cuando se obstaculicen **actuaciones judiciales o administrativas;***

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*

*VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente;*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y*

*X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.*

Así las cosas, de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, tenemos que se fundó y motivó la negativa del acceso a lo solicitado por el quejoso ya que requiere **Se me informe sí existe denuncia** interpuesta durante el año 2023 a la fecha en que se presenta esta solicitud por (...) y/o (...), **en contra del suscrito**, ya sea a **título personal o en mi carácter de Director Jurídico** del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. De igual manera, **en caso de que sí exista denuncia, se informe y se me entreguen copias certificadas** de lo siguiente: a) **Numero de carpeta de investigación;** b) **Área o Unidad donde se integra;** c) **Los hechos, actos o delitos que se persiguen;** d) **Estado procesal de la Carpeta de Investigación;** e) En caso de que la **Carpeta de Investigación se encuentre archivada**, se me informe lo siguiente: 1) **Fecha de archivo** 2) **Motivo de archivo** 3) **Si se promovió algún recurso de impugnación por la persona denunciante y ante que autoridad.** f) En **caso de que la carpeta de investigación se hubiere judicializado**, el **número de carpeta de investigación y autoridad ante la que se integra**, esperando me sea entregada la información en los términos de ley y por lo medios señalados en el presente escrito.

*Énfasis añadido*

En ese sentido, es que se señaló por parte de la Fiscalía Estatal, que lo solicitado es improcedente, toda vez que de entregarle la información y documentación requerida por la vía de acceso, tiene como único objetivo sorprender a la autoridad ministerial; ello aunado a que el 23 veintitrés de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicó la jurisprudencia que señala: ***La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación***, teniendo así que el único interés del inconforme es entorpecer la investigación y prosecución de delitos; aunado a ello debe destacarse que el artículo 113 de Código Nacional de Procedimientos Penales establece los Derechos del Imputado, esto es a tener acceso a copias de forma gratuita, registros fotográficos, electrónicos.

Sirva de apoyo, citar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que en caso de requerir copias de alguna carpeta de investigación el imputado deberá solicitarlas ante el Ministerio Público que conoce de los hechos o bien ante el órgano jurisdiccional, en atención a lo establecido en los artículos 50 y 219:

*“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales*

*Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.*

*El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.*

*Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial*

*Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.(sic)*

Asimismo, respecto a "...Del análisis que se realice del primero de los artículos citados se advertirá que el mismo no aplica, pues del debido análisis del mismo, se advierte que la información contenida en las carpetas digitales, únicamente puede o será restringida por un órgano jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa, no se está en la etapa procesal que deba desahogarse ante un órgano jurisdiccional (juez) y por consecuencia no se encuentra restringida..." de lo anterior se tiene que dicho señalamiento citado por el ahora recurrente es una opción que se establece en el numeral citado con antelación, ya que lo referido de manera inicial es - Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas-; por lo que dicho agravio resulta infundado.

Por otro lado, y tomando en consideración "... En lo que respecto al segundo artículo citado deberá de advertirse que el mismo se refiere a que una vez convocados a la audiencia inicial, misma que se lleva ante el juez de control, tan es así, que en caso de negatividad por parte del ministerio público para otorgar información, el juez de control deberá de resolver, por lo que dicho artículo resulta inaplicable al caso que ocupa, pues no se está en dicha etapa procesal..." sin embargo, al igual que lo señalado en el párrafo anterior, el numeral refiere – En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el

acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente; por lo que dicho agravio resulta infundado.

Debiendo señalar que la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres en razón de Género y Trata de Personas, preciso que es improcedente ya que lo que pretende es saber su situación jurídica, ya que el mismo no tiene certeza de que dicha información exista, y en el caso de que existiera pone en riesgo cualquier investigación ministerial, pues su objetivo es que se indique la carpeta de investigación; y de hacerlo se estaría dando aviso al imputado y propiciaría la evasión de la justicia.

En otro contexto, se señala que, del contenido del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la cual el quejoso impugna, es de precisar, que dicho Comité determinó o resolvió que el suscrito debía presentarse de manera personal o a través de representante ante la agencia del Ministerio Público que conociera del asunto, a efecto de que elevara su petición por escrito y señalara que para que efecto quería las copias certificadas y así mismo para acreditar su personalidad, a lo cual, se manifiesta que tal argumento resulta carente de fundamentación y motivación, puesto que en ningún momento fue su pretensión realizar o ejercer un derecho de petición, dicho señalamiento resulta infundado, en virtud de que el sujeto obligado señaló que está imposibilitado en proporcionar las copias certificadas en virtud de que dicho trámite se realiza ante el Ministerio Público que conoce del asunto, al ahora recurrente para presentar de manera personal o a través de su representante ante la Agencia del Ministerio Público que conozca del caso para que presente su petición por escrito, acreditando su personalidad y el carácter de víctima u ofendido y demostrando el interés jurídico en la investigación.

Sin que pase desapercibido, para los que ahora resolvemos que el sujeto obligado Fiscalía Estatal indebidamente acumuló las diversas solicitudes presentadas por el quejoso, dado que el procedimiento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, no lo prevé.

Tomando en consideración las manifestaciones presentadas por el ahora recurrente, en las que indica “ sólo pretendo conocer mi situación jurídica, ya que en ningún momento es mi pretensión realizar o ejercer un derecho de petición”; debe quedar claro como lo infiere el quejoso que está solicitando o pretendiendo obtener documentos que obran en la Fiscalía, es decir que esta ejerciendo el derecho de acceso a la información, y con ese derecho tener acceso a todas y cada una de las carpetas de investigación donde las C.C. hayan presentado denuncia en contra del quejoso; es preciso señalar, que si bien es cierto el sujeto obligado a través de la prevención realizada refirió que lo solicitado correspondía a derecho de petición, no obstante, a través de la respuesta se dio el trámite de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios, fundamentando la casual de improcedencia que se actualiza por la limitante de proporcionar lo solicitado, señalando que puede acudir de manera personal ante el Ministerio Público que corresponda para solicitar las copias de la carpeta de investigación referida en la solicitud, tomando en consideración lo señalado en los numerales 50 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales (citados con antelación).

Así las cosas, bajo el principio de buena fe y dado que el ciudadano manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que la notificación le fue efectuada en fecha 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; aunado a ello atendiendo al **Principio Pro Persona**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, 94, 96, 99, 100.1, 102, 103, 105, 107 y demás relativos y aplicables de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco y sus municipios, **se admite el presente recurso de revisión de datos personales en contra el responsable Fiscalía Estatal** quien tiene ese carácter de conformidad con el numeral 1.3 de la ley referida.

De lo antes expuesto debe señalarse que del cómputo siguiente se advierte que el recurso de revisión de datos personales ya señalado, se presentó de forma

extemporánea, como se muestra a continuación, lo anterior con fundamento en el artículo 99 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que señala:

**Artículo 99. Recurso de revisión — Presentación.**

**1. El titular**, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO o portabilidad, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable, **dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.**

2. Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, el titular, o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

3. En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. (SIC)

En ese sentido de la siguiente tabla se señala que dicha presentación no ocurrió dentro de los 15 quince días, ello a efecto de su respectiva admisión, al ser requisito establecido en la ley.

<b>Solicitud de derechos ARCO</b>	
Respuesta del sujeto obligado:	09/septiembre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/septiembre/2024
Concluye término para interposición:	01/octubre/2024
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/octubre/2024
Días inhábiles	16/septiembre/2024 Sábados y domingos.

Por otra parte, y en aras de encausar el procedimiento del recurso de revisión de protección de datos personales **85/2024**, conforme a los hechos descritos con anterioridad y actuar bajo las disposiciones legales que en materia de ejercicio de derechos ARCO y procedimiento administrativo son aplicables, este Pleno tiene a bien dejar insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión 85/2024 de su índice.

Determinando lo anterior, que efectivamente el recurso de revisión de datos personales 085/2024 fue por presentado de forma extemporánea, siendo la razón por la cual se desechó dicho medio de impugnación, sin que pase desapercibido que el quejoso tiene el derecho a salvo para volver a presentar la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ante el sujeto obligado (Fiscalía Estatal), y en caso que de que la respuesta no le sea favorable, podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto dentro del plazo de 15 quince días, ello como lo señala el artículo 99 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, **remítase oficio adjuntando copia de la presente determinación dictada por el Pleno de este Instituto, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1755/2024-6**, a efecto de informar que lo ordenado ha sido cumplimentado.

En ese contexto, se deberá instruir a Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo a través de los medios correspondientes.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, incisos b), d), f), i) y k), el Pleno del

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dicta los siguientes puntos de

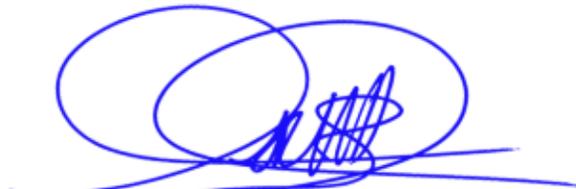
### **ACUERDO**

**Primero.** En razón de lo anteriormente expuesto con anterioridad y en cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 90.1 fracciones II, X y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en aras de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de igualdad, debido procedimiento, informalismo, buena fe, celeridad, eficacia y simplicidad, el Pleno de este Instituto **deja insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión de protección de datos personales 85/2024 de su índice.**

**Segundo.** Asimismo, **remítase oficio adjuntando copia de la presente determinación dictada por el Pleno de este Instituto, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1755/2024-6, a efecto de informar que lo ordenado ha sido cumplimentado.**

**Tercero.-** Se instruye a Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo a través de los medios correspondientes.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 14 catorce de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, ante la Secretaria Ejecutiva quien certifica y da fe.

  
**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta**  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**  
**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Instituto deja insubsistente la resolución de 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión de protección de datos personales 85/2024 de su índice, mismo que consta de 19 diecinueve hojas (incluyendo la presente) y fue aprobado en sesión de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2025 dos mil veinticinco. Conste.-----**JGGC**